

será cargada al concepto cero seis-seiscientos once de la Sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la cantidad de sesenta y cuatro mil pesetas para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de diez mil ochocientos veintidós pesetas con veintinueve céntimos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1459/1969, de 26 de junio, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Montijo (Badajoz).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de viviendas de protección oficial, de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Montijo (Badajoz), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos y en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Montijo (Badajoz), con presupuesto total de dos millones cuatrocientas sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas con sesenta y nueve céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo Técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo y en la adjudicación de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Bases de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón ochocientos treinta y una mil cuatrocientas setenta pesetas con cuarenta y ocho céntimos, de cuyo anticipo, que será satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción, se resarcirá en cincuenta anualidades a razón de treinta y seis mil seiscientos veintinueve pesetas con cuarenta y un céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y nueve, inclusive, con cargo a la consignación para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de trescientas trece mil ciento noventa y una pesetas con veintidós céntimos, que será cargada al concepto cero seis-seiscientos once de la Sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de sesenta y una mil novecientas noventa y dos pesetas con noventa y nueve céntimos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1460/1969, de 26 de junio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Maqueda, de la provincia de Toledo, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Maqueda, de la provincia de Toledo, ha instruido expediente para dotar al municipio de un escudo de armas peculiar y propio, en el que se divulguen y perpetúen, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, las glorias y virtudes de su pasado histórico y sirva, a su vez, como sello para autorizar los documentos oficiales. A tal

efecto, y de acuerdo con las facultades que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación el correspondiente diseño y su Memoria descriptiva.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Maqueda, de la provincia de Toledo, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo cortado. Primero, de plata, la Cruz de Calatrava, de gules. Segundo, de oro, dos lobos de sable, pasantes, puestos en palo; la bordura de gules, cargada de ocho veneras de oro, alternadas con ocho eses del mismo metal. Al timbre, corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1461/1969, de 26 de junio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, de la provincia de Salamanca, para rehabilitar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, de la provincia de Salamanca, ha expresado el deseo de rehabilitar el escudo de armas que, desde tiempo inmemorial, viene utilizando como peculiar y propio del municipio, y en el que aparecen recogidos los hechos históricos más relevantes de la localidad. A tal efecto, y en uso de las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación el correspondiente diseño y Memoria descriptiva.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, de la provincia de Salamanca, para rehabilitar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: En campo de azul, tres columnas proyectadas en una línea, sin perspectiva alguna, en oro. Timbrado de corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1462/1969, de 26 de junio, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Angües y Velillas, de la provincia de Huesca.

Los Ayuntamientos de Angües y Velillas, de la provincia de Huesca, acordaron la fusión voluntaria de sus Municipios por estimarla beneficiosa para los intereses de ambos.

En el expediente tramitado al efecto, se han cumplido las prescripciones legales, constan las Bases de la fusión redactadas y aprobadas por los dos Ayuntamientos, los informes favorables de los Organismos Provinciales consultados, y se acredita la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la fusión.

En su virtud de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión de los Municipios de Angües y Velillas, de la provincia de Huesca, en uno sólo, que se denominará Angües, y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de dicho nombre.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernación,
CAMILLO ALONSO VEGA

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 24 de junio de 1969 por la que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para celebrar en el mes de octubre de 1969 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en las Escuelas Departamentales de Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, León, Murcia, Navarra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Bases de Sanidad Nacional y Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para celebrar en el mes de octubre de 1969 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en las Escuelas Departamentales de Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, León, Murcia, Navarra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, bajo la dirección de la Escuela Nacional de Sanidad.

2. El curso, al que podrán concurrir Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, comprenderá enseñanzas comunes y especiales para cada clase sanitaria. Al final del mismo serán realizadas ante el Tribunal que se designe las correspondientes pruebas de suficiencia, otorgándose a los que lo merezcan la debida puntuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se convoca un curso de Diplomados de Sanidad para Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios en las Escuelas Departamentales de Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, León, Murcia, Navarra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

De conformidad con la autorización contenida en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 24 de junio de 1969, esta Dirección General ha tenido a bien convocar un curso de Diplomados de Sanidad, al que podrán concurrir Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El curso tendrá lugar en las Escuelas Departamentales de Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, León, Murcia, Navarra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, bajo la dirección de la Escuela Nacional de Sanidad y con arreglo al programa elaborado por la misma.

Segunda.—El total de plazas de cada Escuela Departamental estará limitado a la capacidad de una enseñanza esencialmente práctica, y su distribución se hará en proporción al número de solicitantes de cada profesión.

Tercera.—Quienes aspiren a participar en el curso deberán dirigir sus solicitudes al Director de la Escuela Nacional de Sanidad dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Las solicitudes, en las que se hará constar los datos personales, académicos, culturales y profesionales, así como el domicilio de los solicitantes, se presentarán en la Secretaría de la Escuela Nacional de Sanidad, Ciudad Universitaria, Madrid-3, o en los Gobiernos Civiles u oficinas de Correos, conforme previene el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañándose la certificación académica y relación de méritos, con los justificantes de los mismos.

Cuarta.—Un Tribunal, designado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad de fecha 31 de mayo de 1946, realizará la selección de solicitantes siguiendo las normas establecidas en el indicado Reglamento.

Quinta.—El curso comenzará el día 1 de octubre de 1969. La relación de alumnos seleccionados será publicada en la Escuela Nacional de Sanidad y Escuelas Departamentales, con la debida antelación al comienzo de las enseñanzas.

Sexta.—El curso, que tendrá una duración de dos meses, con sus enseñanzas en mañana y tarde, comprenderá dos partes: la primera, general o común para todos los participantes, y la segunda, diferente para cada una de las tres profesiones sanitarias.

El programa de la parte general o común comprenderá: Epidemiología y Medicina preventiva. Saneamiento ambiental. Medicina social. Educación sanitaria. Administración sanitaria y ordenación legal. Asistencia y Seguridad Social.

La segunda parte tendrá un carácter teórico-práctico y se cursará por los Médicos en los Centros o Instituciones de lucha, prevención o asistencia sanitario-social; por los Farmacéuticos en los Centros o Instituciones de producción, investigación o control de medicamentos o de productos de interés sanitario, y por los Veterinarios, respecto de la Zoonosis transmisibles al hombre en sus aspectos analítico, clínico y epizootológico.

Séptima.—La asistencia a las clases teóricas y prácticas será rigurosamente obligatoria, quedando eliminados quienes incurran en diez faltas, justificadas o no.

Octava.—Al final del curso se realizará una prueba, consistente en un examen escrito y un ejercicio práctico. Aquél consistirá en contestar dos temas elegidos por el Tribunal, relacionados con las materias del programa, uno de carácter general o común para las tres profesiones sanitarias y el otro diferente para cada una de ellas. El Tribunal estará constituido por los respectivos Jefes provinciales de Sanidad y por Profesores de la Escuela Nacional de Sanidad.

Novena.—Una vez terminados los exámenes finales, los alumnos dispondrán de un plazo de treinta días para desarrollar un trabajo sobre problemas práctico-sanitarios, elegido de conformidad con el profesorado de cada Escuela Departamental.

Décima.—Al finalizar el plazo concedido para la presentación de los trabajos determinados en la norma anterior, el Tribunal, teniendo en cuenta el conjunto de los ejercicios efectuados por los alumnos, establecerá la debida puntuación, que comprenderá de 25 a 50 puntos, considerándose eliminados los que no alcanzan la mínima señalada.

Undécima.—La matrícula del curso es de 800 pesetas, cantidad que deberá ser ingresada en las Administraciones de las respectivas Escuelas Departamentales dentro de los quince días siguientes al comienzo del curso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de junio de 1969.—El Director general, Jesús García Orcyoyen.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1463/1969, de 12 de junio, por el que se cede al Ayuntamiento de Carballino (Orense) un tramo de la antigua travesía por la ciudad de las carreteras nacional 541 y local OR-204.

Con motivo de la construcción de una variante, la antigua travesía por Carballino de la carretera nacional quinientos cuarenta y uno y un tramo de la local OR doscientos cuatro, constituyen en la actualidad calles de la ciudad con un tráfico puramente local, por lo que parece procedente su cesión al Ayuntamiento de Carballino, que lo ha solicitado.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley noventa/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con informes favorables de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Carballino (Orense) el tramo de la antigua travesía por la ciudad de la carretera nacional quinientos cuarenta y uno, formado por las calles de Tomás María Mosquera y José Antonio, y el tramo de la carretera local OR doscientos cuatro, formado por la calle del General Mola.

Artículo segundo.—La cesión al Ayuntamiento de Carballino se formalizará mediante acta detallada, que suscribirán el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas en Orense y el representante del Ayuntamiento de referencia.

En el acta se expresarán la longitud de los tramos cedidos, superficie exacta, obras de fábrica, anchura explanación, estado de conservación, parcelas anejas si las hubiera y cuantas otras circunstancias contribuyan a la más exacta identificación de los tramos objeto de la cesión.

Artículo tercero.—La aprobación del acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales determinará su cesión y consiguiente exclusión de la Red Estatal de los tramos cedidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ